

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO No. 0100100
	FECHA: 29 ABR 2024
	PÁGINA 1 DE 46
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL QUINDÍO GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-816112-2020-37874	
TRAZABILIDAD No.	Oficios 2020IE0078782 del 3 de diciembre de 2020, 2020IE0085792 del 28 de diciembre de 2020, 2021IE0005608 del 27 de enero de 2021, 2021IE0013075 del 19 de febrero de 2021, 2020IE0023595 del 24 de marzo de 2021, 2021IE0029502 del 16 de abril de 2021, 2021IE0035912 del 6 de mayo de 2021, 2021IE0038125 del 13 de mayo de 2021, 2021IE0047005 y 2021IE0046811 del 15 de junio de 2021, 2021IE0047246 del 16 de junio de 2021, 2021IE0051209 del 29 de junio de 2021, 2021EE0073559 del 10 de mayo de 2021, 2021EE0074428 y 2021EE0074546 del 11 de mayo de 2021, 2021EE0075411 y 2021EE0075433 del 12 de mayo de 2021, 2021ER0063543 del 20 de mayo de 2021, 2021ER0064149 del 21 de mayo de 2021, 2021IE0046811 del 15 de junio de 2021, 2021IE0047246 del 16 de junio de 2021, 2021ER0091191 del 19 de julio de 2021, 2021IE0080101 del 23 de septiembre de 2021, 2021IE0080616, 2021IE0088340 del 15 de octubre de 2021, 2021IE0088973 del 19 de octubre de 2021, 2021IE0089357 del 20 de octubre de 2021, 2021IE0091411 del 25 de octubre de 2021, 2021IE0093883 del 2 de noviembre de 2021, 2021IE0113975 del 23 de diciembre de 2021 y 2021IE0114918 del 28 de diciembre de 2021. Correos electrónicos del 19 de febrero y 11 de marzo de 2021
CUN SIREF	AN-816112-2020-37874 AC-80633-2021-31007.
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE ARMENIA - QUINDÍO NIT. 890.000 464-3
CUANTÍA DEL DAÑO	SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$656 555.664).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	○ LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.913.236 en calidad de alcaldesa del municipio de Armenia - Quindío, período constitucional 2012 - 2015. ○ JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.835, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, del 1º de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015. ○ CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.471.382, en calidad de supervisor, subsecretario de despacho de la secretaria de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío del 19 de noviembre de 2012 al 4 de enero de 2016. ○ SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.378.262, en calidad de gerente y representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA, del 5 de julio de 2013 al 27 de febrero de 2017. ○ CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.542.216, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, del 1º de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017.
Carrera16 No. 13-01 esquina • Código Postal 630004 • PBX (606)7486702 cgr@contraloria.gov.co www.contraloria.gov.co • Armenia, Colombia	

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

- **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.800, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío del 19 de abril de 2017 al 1º de octubre de 2018.
- **JACKSON PELÁEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.736.918, gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA del 16 de junio de 2017 al 3 de octubre de 2018.

Contratista:

- **LEONEL DUQUE DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.529.003, contratista del Contrato de obra No. 02 del 5 de mayo de 2015.

**TERCEROS CIVILMENTE
RESPONSABLES**

- **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. 860.039.988-0, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 2511429 a favor de entidades estatales la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA teniendo por asegurada y beneficiaria a la EDUA, contemplando como riesgo amparado el cumplimiento del contrato de obra No. 002 de 2015 y de manera particular el buen manejo del anticipo; contrato de seguro con vigencia del 5 de mayo de 2015 al 5 de enero de 2016, con un valor asegurado de \$421.497.876; el cual cuenta con prórroga en su vigencia.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA** con NIT. 860.524.654-6, en virtud de la póliza de cumplimiento No. 300-47-994000007584 del 24 de marzo de 2015, teniendo por afianzada a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA y asegurado o beneficiario al municipio de Armenia - Quindío, contemplando como amparos el cumplimiento (\$499.988.053), anticipo (\$2.499.940.261), precisando que su objeto era garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, originados en el contrato interadministrativo No. 008 de 2015, con cargo al cual fueron dados los pagos del contrato de obra No. 002 de 2015.
- **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza No. 1001077 del 18 de enero de 2018, dentro de la cual se estableció el amparo de cobertura global de manejo oficial con renovación del 1º de febrero de 2018 (vigencia del 1º de mayo de 2018 al 1º de enero de 2019), prórroga del 1º de mayo de 2019 (vigencia del 1º de abril de 2019 al 28 de abril de 2019), renovación del 7 de mayo de 2019 (vigencia del 28 de abril de 2019 al 31 de enero de 2020) y con un valor asegurado de \$300.000.000.

ASUNTO

Los directivos de la gerencia departamental colegiada del Quindío, proceden a proferir de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000,
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS



Auto No. **B7100100**

FECHA: **29 ABR 2024**

PÁGINA 3 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-816112-2020-37874, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Con el oficio 2020IE0078782 del 3 de diciembre de 2020, se trasladó por parte del contralor delegado para el sector comercio y desarrollo regional a la contralora delegada para la responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo de la Contraloría General de la República, el hallazgo SICA 870007 con presunta connotación fiscal producto de la auditoría CGR-CDCDR-014 noviembre de 2020.

Mediante el radicado 2020IE0085792 del 28 de diciembre de 2020, se asignó por parte de la contralora delegada para la responsabilidad fiscal, intervención judicial y cobro coactivo el hallazgo fiscal en referencia, a esta gerencia departamental colegiada del Quindío, por lo que con el Auto No. 00032 del 24 de marzo de 2021, esta gerencia departamental colegiada ordenó la apertura de la Indagación Preliminar Fiscal No. IP-80633-2021-37874 ante las presuntas irregularidades en la ejecución del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, suscrito entre la secretaria de infraestructura del Municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA (Fs. 28-42).

Por medio del Auto No. 00183 del 23 de diciembre de 2021, fue cerrada la indagación preliminar fiscal de marras, ordenándose en su artículo segundo, la apertura del proceso verbal de responsabilidad fiscal en relación al contrato de obra No. 002 del 5 de mayo de 2015, suscrito por la EDUA - Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío y Leonel Duque Daza (Fs. 228-260).

Con el Auto No. 00065 del 13 de mayo de 2022, se dio apertura e imputó responsabilidad fiscal dentro de la presente actuación fiscal en contra de LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, en calidad de alcaldesa del municipio de Armenia - Quindío, periodo constitucional 2012 - 2015; JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, del 1º de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2015; CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, subsecretario de despacho de la secretaria de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, del 19 de noviembre de 2012 al 04 de enero de 2016; SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, en calidad de gerente y representante legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA, del 5 de julio de 2013 al 27 de febrero de 2017; CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío, del 1º de enero de 2016 al 15 de marzo de 2017; ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, secretario de infraestructura del municipio de Armenia - Quindío entre el 19 de abril de 2017 y el 1º de octubre de 2018; JACKSON PELÁEZ PÉREZ, gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA del 16 de junio de 2017 al 3 de octubre de



Auto No. 00100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 4 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

2018 y LEONEL DUQUE DAZA, contratista del contrato de obra No. 02 del 5 de mayo de 2015 (Fs. 285 - 327).

El daño patrimonial fue cuantificado en **\$656.555.664** ante las irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA, vinculándose a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **2511429**; ASEGURADORA SOLIDARIA con NIT. 860.524.654-6, en virtud de la póliza de cumplimiento No. **300-47-994000007584** y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002.400-2, en virtud de la póliza No. **1001077**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 104 literal «d» de la Ley 1474 de 2011, mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, se les comunicó a LIBERTY SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de su vinculación al presente proceso como terceros civilmente responsables.

En curso de la presente actuación procesal a la fecha se han surtido sesiones de la audiencia de descargos los días 7 de julio de 2022 (instalación), 24 de agosto de 2022, 20 de octubre de 2022, momento en el se dio lectura y notificación del Auto 00206 de la misma fecha, providencia con la cual se resolvió negar las solicitudes de nulidad presentadas en la sesión de audiencia de descargos del 24 de agosto de 2022, decisión contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, continuando con tal diligencia el 1º de diciembre de 2022, dando lectura y notificación del Auto 00232 de esa fecha, aclarando en su artículo PRIMERO el artículo SEGUNDO del Auto 00065 del 13 de mayo de 2022, con el cual se dio apertura e imputó responsabilidad fiscal dentro del presente sumario, no reponiendo el Auto 00206 del 20 de octubre de 2022 y concediendo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Mediante Auto URF2-150 del 1º de febrero de 2023, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, resolvió confirmar parcialmente el contenido del Auto 00232 del 1º de diciembre de 2022, en sus numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive, revocando el artículo TERCERO en el sentido de la notificación del mismo, del que se dispuso ser notificado de manera personal a los presuntos responsables fiscales (Fs. 601 - 623).

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Una vez avocado el conocimiento del proceso por parte de la directiva de conocimiento, con el Auto 00067 del 13 de abril de 2023, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia de descargos siguiendo con tal diligencia el 27 de abril de 2023, 3 y 12 de mayo de 2023, momento en el cual los apoderados de los presuntos responsables fiscales CARLOS ALBERTO HURTADO PLAZAS y JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, presentaron solicitudes de nulidad las que fueron resueltas con el Auto 00129 del 14 de junio de 2023, en la sesión de audiencia de descargos surtida en esa misma fecha, providencia que resolvió negar las solicitudes de nulidad presentadas, decisión contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación que fueron interpuestos por los apoderados en comento; manifestando en la misma diligencia que la sustentación la realizarían de manera escrita y dentro del término establecido para ello.

Con el Auto No. 00153 del 14 de julio de 2023, notificado mediante estado No. 0056 del 17 de julio de 2023, se fijó como fecha para continuar con la audiencia de descargos el 29 de agosto de 2023, surtiéndose así la sesión novena, momento en el cual se dio la lectura y notificación del Auto No. 00176 de esa fecha, con el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el Auto No. 00176 del 29 de agosto de 2023, concediendo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario (Fs. 787 - 804).

La contraloría delegada intersectorial No. 4 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con Auto No. URF2-1162 del 29 de septiembre de 2023, denegó los recursos de apelación presentados, confirmando la decisión adoptada en el Auto No. 00176 del 29 de agosto de 2023 (Fs. 820 - 841).

Con el Auto No. 00248 del 20 de diciembre de 2023, se fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia de descargos el 29 de febrero de 2024, providencia notificada mediante estado No. 0096 del 22 de diciembre de 2023.

El 29 de febrero de 2024, continuó la audiencia de descargos, diligencia en la cual indagados los comparecientes respecto de la solicitud y/o aporte de pruebas, los apoderados JULIAN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ, JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, SANDRA BIBIANA DÍAZ, HUMBERTO OSPINA MARÍN y CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIE, así como los apoderados de las compañías aseguradoras realizaron aporte y solicitud de decreto probatorio; pidiendo por su parte el doctor FABIO PELAÉZ PARDO la acumulación con el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2022-41268, lo que fue coadyuvado por parte de los doctores JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO y HUMBERTO OSPINA MARÍN, por lo que se hace necesario el pronunciamiento de este despacho respecto de tales solicitudes procesales.



Auto No. 00100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 6 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de realizar el análisis correspondiente, es del caso señalar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 25, establece que el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Entonces las pruebas son los elementos de convicción llevados formalmente al proceso para ser apreciadas al tomar la respectiva decisión, las que deben ser consideradas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, siendo definidas como todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición.

De igual modo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tienen el deber de impulsar oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, por lo que es necesario proceder dentro del presente sumario con las decisiones que prosiguen.

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a qué dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**¹ se relaciona con la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "(...) la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

La **pertinencia**² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con «(...) el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva».³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: «(...) la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario»⁴.

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

² La dogmática jurídica la define como "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Es del caso precisar que de acuerdo con el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas que además de haber sido legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso, posean la conducencia, pertinencia y utilidad necesarias para formar el convencimiento del funcionario de conocimiento y adoptar una determinada decisión.

En este momento es necesario señalar que toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al mismo, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de esta Gerencia Departamental Colegiada buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas debemos estimar que, en la sesión de audiencia de descargos surtida el 29 de febrero de 2024, fueron indagados los comparecientes respecto de la solicitud y/o aporte de pruebas, diligencia en la cual los apoderados JULIAN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ, JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, SANDRA BIBIANA DÍAZ, HUMBERTO OSPINA MARÍN y CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIE, así como los apoderados de las compañías aseguradoras realizaron aporte y solicitud de decreto probatorio.

Pidió además el doctor FABIO PELÁEZ PARDO la acumulación con el proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2022-41268, al ser los dos procesos relacionados con el convenio interadministrativo 008 de 2015, teniendo la misma entidad afectada, esto es, el municipio de Armenia, siendo prácticamente los mismos sujetos procesales, estando dados los presupuestos legales que permiten su acumulación pidiéndola como garantía procesal, lo que fue coadyuvado por parte de los doctores JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO y HUMBERTO OSPINA MARÍN, por lo que se hace necesario el pronunciamiento de este despacho respecto de tales solicitudes procesales.

En aras de dar orden a esta decisión vamos a ocuparnos de las peticiones realizadas y como sigue, no sin antes recordar que, el presente sumario fiscal tiene por objeto de investigación lo contenido en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, esto es, la deficiencia en la gestión y control de los recursos administrados por la Empresa de Desarrollo Urbano - EDUA y que le habían sido entregados en virtud de la suscripción del contrato interadministrativo No. 08 de 2015, por parte del municipio de Armenia - Quindío para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación - Fase I, proyecto que finalmente no se materializó; recursos con cargo a los que se efectuaron los desembolsos cancelados por la ejecución del contrato de obra No. 02 del 2015, cuyo objeto fue el movimiento de tierras para la construcción del Centro Cultural y Turístico La

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Auto No. 00100
	FECHA: 29 ABR 2024
	PÁGINA 9 DE 46
CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-816112-2020-37874	
Estación - Fase I y que se endilgan como configuradores de un daño patrimonial, para el caso concreto de ese contrato de obra cuantificado en SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$656.555.664). Hechos con relevancia fiscal La anterior es una conclusión a la que se llegó una vez valorados los medios probatorios debidamente decretados y practicados, consistente en un informe técnico contable así como en ingeniería civil, contenidos en escritos con radicados 2021IE0091411 del 25 de octubre de 2021 y 2021IE0093883 del 2 de noviembre de 2021 (Fs. 181 - 216). Respecto de tales medios probatorios, viene al caso señalar que concluyó el ingeniero civil HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ALZATE, profesional universitario adscrito al grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada que, el contrato de obra No. 002 de 2015, tiene una amortización del 55.77% del anticipo, estando pendiente un monto de \$186.440.088,⁷⁵ asunto en el que coincidió el funcionario de apoyo técnico contable. Dijo el funcionario ARISTIZÁBAL ALZATE que, la primera suspensión de todos los contratos de obra derivados del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, obedeció a la suspensión realizada de dicho contrato interadministrativo, siendo entonces dadas con la misma motivación y fecha; y que el detrimento patrimonial se mantiene, habida cuenta que, el objeto contractual, del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, no se cumplió, esto es, la construcción del centro cultural y turístico La Estación fase 1, que pretendía la construcción de parqueaderos subterráneos, estando presupuestada una gran excavación, cimentación con pilotes para sostener una estructura con pórticos en concreto, sobre los cuales se pretendía en una fase posterior, realizar diferentes plazoletas y mobiliario urbano; incluyendo los descargues de aguas lluvias y residuales como las instalaciones eléctricas necesarias para el correcto funcionamiento de esa primera fase. Agregó el servidor en referencia en su respectivo informe que, realizada visita al predio de La Estación pudo verificarse que solo existe una excavación totalmente enmalezada y abandonada, por lo que el hallazgo que dio origen a la indagación preliminar fiscal está vigente; ya que los contratos de obra suscritos no llevaron a feliz término el contrato interadministrativo No. 008 de 2015, siendo evidente que la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación fase 1 nunca se logró; habiendo recibido la EDUA de parte del municipio de Armenia - Quindío el 90% de los recursos del contrato.	
Carrera16 No. 13-01 esquina • Código Postal 630004 • PBX (606)7486702 cgr@contraloria.gov.co www.contraloria.gov.co • Armenia, Colombia	

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Sumó a lo dicho el funcionario de apoyo que, el desarrollo general del proyecto de construcción no podrá ser llevado a cabo, toda vez que surgió con deficiencias en su proceso de planeación, procediendo con la explicación pertinente y en el sentido que al ser un proyecto desarrollado en un bien declarado monumento nacional que integra los bienes de interés cultural de la nación de acuerdo con el Decreto 746 de 1996, tenía que cumplir con el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP, con el fin de gestionar y dar viabilidad a los proyectos arquitectónicos en La Estación, debiendo ser aprobados antes de ejecución de obra, procedimiento que no tuvo lugar por parte de la administración municipal; evidenciándose por parte de la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia una vez iniciadas las obras, al haberse asumido que se contaba con todos los permisos, la falta de procedimientos administrativos ante el Ministerio de Cultura y las inconsistencias técnicas del documento PEMP, lo que conllevó a revisar toda la documentación, anexos y planos para realizar los respectivos ajustes (F. 193).

Evidenciado quedó en el informe técnico suscrito por el ingeniero civil en comento, que se corroboró que el municipio de Armenia no contaba con el respectivo permiso de construcción por parte del Ministerio de Cultura que aprobó con la Resolución No. 3277 del 14 de octubre de 2014, el plan especial de manejo y protección - PEMP de la Estación del Ferrocarril de Armenia en el que se precisó la obligación de solicitar a ese Ministerio la autorización de los proyectos de intervención a realizar en el área afectada.

Agregó en su informe el funcionario de apoyo técnico en ingeniería civil que «El estudio documental del expediente permitió comprobar que no se tramitaron permisos en el 2015 ante el Ministerio de Cultura por parte del municipio de Armenia, lo que ocasionó que se suspendieran las obras del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, según recomendación del mismo Ministerio de Cultura. La decisión fue tomada por el secretario de Infraestructura (contratante) en reunión realizada el 12 de febrero de 2016 con el Gerente de la EDUA (contratista) y el subsecretario de Infraestructura (interventor)».

A lo expuesto se suma que, obra el oficio enviado al Instituto Nacional de Vías - INVIAS por parte del alcalde de Armenia, con radicado No. 97577 del 14 de noviembre de 2018, años después de la suscripción, solicitando la transferencia del inmueble donde se pretendía desarrollar la construcción de los parqueaderos, toda vez que el mismo le pertenece a ese Instituto, aseverando que se requiere para dar continuidad a la ejecución del proyecto, por estar ubicado en zona urbana del municipio de Armenia; concluyéndose (por parte de ese Instituto) en el oficio SI-POI-606 del 26 de febrero de 2021, que los predios intervenidos no son de propiedad del municipio, por lo que puede afirmarse que el mismo municipio identificó (años después) las falencias de planeación del proyecto y luego de suscrita la contratación de la fase 1.



Auto No. 000100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 11 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Al respecto el informe técnico en ingeniería civil refirió el contenido del convenio de cooperación 00571 del 10 de abril de 2019, suscrito por el municipio de Armenia y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS en aras de dar solución a la situación planteada para la conservación, embellecimiento, mantenimiento y custodia de los predios que hacen parte del complejo denominado Estación del Ferrocarril de Armenia, estableciendo de manera puntual en su CLÁUSULA SEGUNDA y como objeto del mismo que se autoriza al municipio de Armenia la realización de obras y actividades dentro de ese lote **garantizando la continuidad del corredor férreo, sus anexidades y uso público del mismo**, dejando claro que tal autorización es sin perjuicio de las responsabilidades que surjan como consecuencia de las acciones realizadas con anterioridad en el predio La Estación del Ferrocarril de Armenia.

En la CLÁUSULA CUARTA de este convenio se consagró respecto de la destinación que no podrá el municipio usufructuar o recibir ingreso alguno derivado de las obras realizadas en el predio del Instituto, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes asociados al convenio, por ser de uso público, consagrando en la CLÁUSULA SÉPTIMA, como obligación del municipio de Armenia, la de abstenerse en todo momento de realizar cualquier actividad que afecte la continuidad de la línea férrea y su zona de seguridad, garantizando la naturaleza y operatividad del bien de uso público.

De manera particular en su CLÁUSULA OCTAVA se determinó la obligación, en todo momento, de garantizar que el área de terreno se conserve garantizando su continuidad y conexión con la red férrea nacional, debiendo tener en cuenta las especificaciones técnicas que para tal efecto se encuentren vigentes para dicho sector; precisándose en su PARÁGRAFO que el objeto del convenio no implica la desmembración, partición, terminación, recorte o eliminación de la red férrea nacional, por lo que el municipio deberá responder en todo momento ante el Instituto y ante cualquier ente de control, por la conservación, integralidad y continuidad de las áreas o fajas de terrenos actuales en condiciones de tránsito compatibles con el modo férreo.

Importa agregar que, fue certero el funcionario de apoyo en ingeniería civil en precisar que tales condiciones hacen que los compromisos adquiridos en virtud de ese convenio dificultan poder llevar a cabo el proyecto por parte del municipio *«toda vez que la estructura que soporta las plazoletas, donde debería pasar el tren, en cualquier momento que lo requiera el INVIAS, no están diseñadas para soportar un tren en movimiento»*.

Así las cosas, será dentro del marco fáctico reseñado y en aras de crear certeza fiscal y/o probar o esclarecer lo que se requiere resolver dentro del presente proceso que se deben analizarse las pruebas solicitadas para establecer su conducencia, pertinencia y utilidad para ello.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Aunado a lo expuesto y por su utilidad argumentativa dentro del presente proceso se tiene que, en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal se dijo que revisado el contenido del informe técnico contable, suscrito por el contador público DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, profesional universitario del grupo delegado de vigilancia fiscal de esta gerencia departamental colegiada, con radicado 2021IE0093883 del 2 de noviembre de 2021, respecto del contrato de obra No. 002 de 2015, que se tiene probado que el valor de dicho contrato ascendió a la suma de \$842.995.753, contrato (como ya se ha dicho) suscrito con el señor LEONEL DUQUE DAZA, para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1, habiendo realizado la EDUA desembolsos por \$656.555.664, estando legalizada la suma de \$470.115.575 y sin amortizar el total del anticipo, adeudando el contratista a la EDUA actualmente la suma de \$186.440.089. (F. 204).

Petición del apoderado JULIÁN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ

Este abogado, en calidad de apoderado de los presuntos responsables fiscales LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO y SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, pidió el aporte y decreto probatorio, señalando que la apertura del presente proceso tiene fundamento en la creencia errada de que los predios que integran La Estación del municipio de Armenia son del INVIAS y no del municipio, lo cual hace suponer que las obras no podrán cumplir con el fin para el cual fueron contratadas y que dicha confusión sobre la titularidad de dominio sobre el predio ha llevado a que las obras se mantengan suspendidas.

Agregó que, las pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y útiles para demostrar que el municipio de Armenia es y ha sido desde el año 1996 el titular del derecho de dominio de tales predios y que por tanto los contratos objeto de investigación no han faltado al deber de planeación.

Enlistó las pruebas documentales que aporta en el orden que corresponde a la defensa de la titularidad de dominio de los predios de La Estación del Ferrocarril como sigue:

- 1.1. Derecho de petición enviado por LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO al INVIAS, con el objeto «solicitud de adopción de medidas necesarias para la defensa del patrimonio público» del 23 de enero de 2018, con radicado 3860, lo que demuestra que ella inició acciones ante esa entidad a fin de demostrar que los mismos no eran titulares del derecho de dominio sobre esos bienes.
- 1.2. Oficio OAJ7975 del 22 de febrero de 2018, mediante el cual el INVIAS da respuesta a esa solicitud, lo que demuestra que ella inició acciones ante esa entidad a fin de demostrar que los mismos no eran titulares del derecho

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

de dominio sobre esos bienes, momento en el cual dijo este apoderado el INVIAS reconoce que efectivamente tales bienes no son de su propiedad ni les fueron transferidos por FERROVIAS.

- 1.3. Copia simple del derecho de petición enviado por LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO al municipio de Armenia, con el objeto «solicitud de adopción de medidas necesarias para la defensa del patrimonio público», lo que demuestra que ella inició acciones para que dicho municipio defendiera la titularidad del derecho de dominio sobre todos los bienes que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia y de lo que es propietaria, así mismo como para que se ejecutara la obra.
- 1.4. Oficio 0417 del 8 de febrero de 2018 mediante el cual el municipio de Armenia dio respuesta a la solicitud de adopción de medidas de protección al patrimonio público oponiéndose a las mismas, lo que demuestra que la señora VALENCIA FRANCO inició acciones para que dicho municipio defendiera la titularidad del derecho de dominio sobre todos los bienes que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia y de lo que es propietario, así mismo como para que se ejecutara la obra, evidenciándose en ese oficio que sin que hubiera requerimiento alguno por parte del INVIAS fue quien decidió desconocer su derecho de dominio y atribuírselo a aquella entidad, sin el estudio de títulos respectivo y desconociendo un título judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.
- 1.5. La escritura pública 6.154 del 19 de diciembre de 1996, de la notaría cuarta del círculo de Bogotá, mediante la cual el municipio de Armenia realizó compra de todos los predios que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, prueba conducente, pertinente y útil que acredita el título de dominio del municipio de Armenia de todos los bienes que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia.
- 1.6. Certificados de tradición actualizados de los predios identificados con su matrícula inmobiliaria de propiedad del municipio de Armenia y que corresponden a la totalidad del complejo de La Estación del Ferrocarril de Armenia, 280118946 La Estación del Ferrocarril de Armenia, 280118947 campamento 1, 280118948 campamento 2, 280118949 campamento 3, 280118950 campamento 4, 280118951 campamento 5, 280118952 campamento 6, 280118953 campamento 7, 280118954 campamento 8, 280118955 bodega 1, 280118956 bodega 2, 280118957 bodega 3, 280118958 bodega 4, 280118959 casa 1, 280118960 casa 2, 280118961 casa 3, 280118962 lote 1, 280118963 lote 2, 280118964 cárcamo, 280118965 garaje, 280118966 carbonera, 280118967 báscula y 280118968 embarcadero, señalando que dicha prueba es pertinente, conducente y útil al demostrar la inscripción del título de dominio que acredita al municipio de Armenia como propietario de todos los bienes que componen La Estación

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

- del Ferrocarril de Armenia y que ninguno de ellos tiene inscripción en el Decreto 746 de 1996, por medio del cual se declaran monumento nacional.
- 1.7. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 280118943 citado en el auto de imputación como título que acredita la titularidad del INVIAS sobre el predio de La Estación del Ferrocarril de Armenia prueba que dijo es pertinente, conducente y útil, al ser citada por la Contraloría en ese auto como la plena prueba que acredita la titularidad de dominio del INVIAS sobre tales predios, matrícula que se registra como folio cerrado por tanto inexistente al mundo jurídico, afirmando que por tanto «el pliego de cargos» se sustenta en una prueba inexistente.
- 1.8. Escritura pública 2100 del 26 de julio de 2010 de la notaría 58 del círculo de Bogotá, en la cual FERROVIAS transfirió a título gratuito al INVIAS el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 280718943, prueba pertinente, conducente y útil al demostrar que el título de dominio que supuestamente acredita al INVIAS como titular de dicho dominio, excluyó expresamente los bienes que fueron vendidos al municipio de Armenia como propietario de todos los bienes que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia.
- 1.9. Resolución No. 1773 del 25 de octubre de 2007, por medio de la cual se declaran nueve (9) inmuebles como bien de interés cultural de la nación, prueba pertinente, conducente y útil toda vez que el único acto que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria es el número 280118946, declarando bien de interés cultural de la nación, no declarando La Estación del Ferrocarril de Armenia sino el museo del oro Quimbaya, ubicado en el norte de Armenia, es decir, sobre un predio absolutamente diferente y por lo cual presentaran demanda de nulidad contra el acto de inscripción en dicho folio.
- 1.10. Resolución No. 3277 de 2014, por la cual se aprueba el plan especial de manejo y protección de La Estación del Ferrocarril de Armenia localizada en la carrera 19 con calle 26, barrio La Estación declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional expedida por el ministerio de cultura, prueba que dijo es pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que dicha declaratoria se efectuó sobre un bien inmueble inexistente al momento de su expedición, motivo por el cual la firma de abogado en la que labora presentó demanda de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 1.11. Resolución 1230 de mayo 11 de 2017, por medio de la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución No. 3267 de 2014, pertinente, conducente y útil, siendo nula en consecuencia de la nulidad de la que modifica.



Auto No. 000100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 15 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

1.12. Decreto 746 de 1996, proferido por el ministerio de Educación, conducente, pertinente y útil, al permitir establecer que el auto de imputación hace cita de unas normas inexistentes frente al citado decreto, y que no declara al bien como de interés cultural de la nación.

Respecto de los anteriores documentos, los que fueron remitidos mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2024, se incorporan al expediente para su análisis y valoración correspondiente en su debido momento procesal.

Vamos ahora a ocuparnos de las pruebas documentales solicitadas, así:

- **Oficiar al municipio de Armenia** para que se remitan los siguientes documentos:

2.1. Copia de todas las actas y documentos que obren dentro del expediente del comité de verificación ordenado mediante la sentencia 187 del 30 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia dentro del proceso con radicación No. 0137 de 2008, promovido por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA mediante acción popular, sentencia que dispuso en su numeral cuarto la conformación de un comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el demandante, subdirector de la oficina de infraestructura del municipio de Armenia, como delegado del municipio, del personero municipal y la defensora del pueblo, o el delegado que ella indique, quienes deben rendir un informe bimensual respecto de lo adelantado de las obras a imputar, debiendo reposar de lo anterior en el expediente en el municipio de Armenia con la constancia de información al cumplimiento del fallo, documentos que dice son conducentes, pertinentes y útiles toda vez que dentro del citado proceso de acción popular se condenó al municipio de Armenia a realizar obras de recuperación de La Estación del Ferrocarril de Armenia.

2.2.2. Copia de la demanda, contestación, acuerdo de pago y demás documentos procesales que obren en el municipio de Armenia respecto del proceso ejecutivo tramitado por el Tribunal Administrativo del Quindío, con radicación número 63001233100019980076000, promovido el 29 de septiembre de 1998, por la empresa colombiana de vías férreas FERROVIAS en contra del municipio de Armenia con medida cautelar de embargo, quien mediante oficio 1539 del 26 de octubre de 1998, ordenó el embargo del lote La Estación del Ferrocarril de Armenia, kilómetro 361, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280118946, según se desprende de la anotación número 004, del certificado de tradición de éste y de los 22 predios adicionales a los adquiridos mediante escritura pública número 6154 del 19 de diciembre de 1996, de la notaría cuarta de Bogotá,

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

documentos conducentes, pertinentes y útiles toda vez, que en el fallo del proceso que hizo tránsito a cosa juzgada se declaró que el municipio de Armenia es propietario de todos los inmuebles que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, lo que prueba que el municipio de Armenia ha desconocido el citado fallo judicial y continúa desconociendo su calidad de titular de dominio sobre los citados inmuebles.

2.2.3. Copia del ajuste a los diseños estructurales y la revisión independiente de los diseños estructurales practicados por el ingeniero calculista CÉSAR AUGUSTO QUINTERO, quien realizó la revisión de los diseños del ingeniero civil AUGUSTO TELLEZ AYALA los cuales se encuentran acorde a los ajustes realizados al PEM, enviados al ministerio de cultura para la autorización de la intervención contenida en la Resolución No. 2879 del 16 de septiembre de 2019, *por medio de la cual se autoriza la intervención en el inmueble denominado lote de La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicado en la carrera 19 A con calle 26, barrio La Estación, localizado en la zona de influencia de La Estación del Ferrocarril de Armenia, declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional*, documentos pertinentes, conducentes y útiles toda vez que, guardan conexidad con las pruebas solicitadas anteriormente respecto del permiso de intervención.

2.2.4. Copia de la Resolución No. 2879 del 16 de septiembre de 2019, *por la cual se autoriza la intervención en el inmueble denominado La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicado en la carrera 19 A con calle 26, barrio La Estación, localizado en la zona de influencia de La Estación del Ferrocarril de Armenia, declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional*, documentos pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que guardan conexidad con las pruebas solicitadas anteriormente respecto del permiso de intervención.

2.2.5. Copia de la licencia de construcción del predio de La Estación del Ferrocarril de Armenia, otorgada por la curaduría urbana número 2 de Armenia, mediante Resolución No. 63001-2-190324 del 20 de diciembre de 2019, así como de las demás licencias que se hayan expedido por parte de las curadurías urbanas de Armenia respecto del mismo proyecto, documentos pertinentes, conducentes y útiles, toda vez que permiten probar que cuando se inició la intervención en los predios de La Estación del Ferrocarril de Armenia se contaba con licencia de construcción proferida por la curaduría de Armenia, quien debería verificar si se necesitaban permisos adicionales para la intervención.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

2.2.2.6. Copia del convenio de cooperación No. 000751 del 10 de abril de 2018, suscrito entre el municipio de Armenia y el INVIAS documento pertinente, conducente y útil, toda vez que permite probar que el municipio continúa desconociendo el fallo judicial que lo acreditaba como titular de dominio de todos los predios de La Estación del Ferrocarril de Armenia y así mismo que el INVIAS estaba reclamando derechos de dominio sobre un predio que no les pertenece, toda vez que fue vendido por ellos, hipotecado, embargado y posteriormente liberado por pago que le realizó al municipio de Armenia.

2.2.2.7. Informe si el municipio de Armenia estuvo en proceso de suscribir con la fiduciaria colombiana de comercio exterior FIDUCOLDEX para los asuntos de patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR un convenio de cooperación que tenía como objeto aunar esfuerzos humanos, administrativos, financieros, jurídicos y de asistencia técnica para realizar la construcción de espacio público del complejo turístico y cultural La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicada en La Estación del Ferrocarril de Armenia, de acuerdo con los estudios y diseños entregados por la alcaldía de Armenia, para lo cual FONTUR aportaría una inversión que podría llegar hasta los \$8.500.000.000, los cuales serían ejecutados directamente por ellos en el proyecto, y que en caso de haberse firmado en la actualidad el respectivo contrato solicita el aporte del mismo; documento pertinente, conducente y útil toda vez que, permite probar que el municipio tuvo la posibilidad de terminar las obras de La Estación del Ferrocarril de Armenia y realizar obras complementarias, pero por su decisión de desconocer el fallo judicial que lo acreditaba como titular de dominio de todos los predios de La Estación del Ferrocarril de Armenia dio lugar a la pérdida de dicho recurso.

2.2.8. Informar si el municipio de Armenia ha realizado alguna reclamación de tipo administrativo o judicial al INVIAS para reclamar su titularidad de derechos de dominio sobre los predios que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, incluida la línea férrea, documento pertinente, conducente y útil toda vez que, permite probar que el municipio de Armenia sin ningún sustento, ni estudio de títulos, ha desconocido el fallo judicial tantas veces citado y los títulos que lo acreditan como propietario de los bienes de La Estación del Ferrocarril de Armenia.

2.2.9. Remitir estudio de títulos si lo tuvieran para reclamar o desconocer la titularidad de dominio de los predios que adquirió como cuerpo cierto y que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que el municipio de Armenia sin ningún sustento jurídico ni estudio de títulos, ha desconocido el fallo

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

judicial tantas veces citado y los títulos que lo acreditan como propietario de los bienes de La Estación del Ferrocarril de Armenia.

2.2.10. Informar si el municipio de Armenia fue condenado mediante sentencia 187 del 30 de septiembre de 2008, proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Armenia dentro del proceso con radicación 01372008, promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA en acción popular para realizar obras en todos los predios que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, incluida la línea férrea, en su calidad de propietario de los mismos, documento pertinente, conducente y útil toda vez que, permite probar que el municipio de Armenia compareció en calidad de propietario de los bienes de La Estación del Ferrocarril de Armenia donde nunca se vinculó INVIAS y fue condenado únicamente ese municipio en calidad de propietario a realizar obras de recuperación de La Estación del Ferrocarril de Armenia lo que permite probar que las obras realizadas en La Estación del Ferrocarril de Armenia son producto del cumplimiento de un fallo judicial.

2.2.11. Informar si el municipio de Armenia dentro del proceso antes referenciado solicitó la vinculación del INVIAS como Litis consorte necesario o realizó llamamiento en garantía o realizó cualquier otra actuación para vincular al INVIAS en calidad de propietario del predio que compone la estación del ferrocarril incluida la vía férrea, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que, el municipio de Armenia compareció como propietario sin vinculación del INVIAS y fue condenado únicamente el Municipio en calidad de propietario.

2.2.12. informar si el municipio de Armenia presentó algún recurso, revocatoria directa o cualquier reclamación al Ministerio de Cultura respecto de la resolución 3277 de 2014, por la cual se aprueba el plan de manejo y protección de la estación del ferrocarril de Armenia, Quindío, solicitando la vinculación del INVIAS como propietario de algún predio que compone la estación del ferrocarril.

Frente a la solicitud probatoria documental relacionada y considerando la actuación procesal que nos ocupa, debe este despacho señalar que la pruebas relacionadas en los numerales 2.2.1, 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.10 y 2.2.14, resultan no ser pertinentes ni útiles dentro del proceso en trámite, pues lo pedido corresponde a demostrar hechos posteriores no relacionados con el presunto detrimento patrimonial que investiga este ente de control, como lo son las solicitadas en los numerales 2.2.3 y 2.2.4.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Por otro lado, las solicitadas en los numerales 2.2.1, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.10 y 2.2.11 se consideran pruebas no pertinentes toda vez que no resultan ser relevantes para conformar la definitiva convicción de la colegiatura departamental frente a los hechos que constituyen un presunto detrimento patrimonial.

En lo correspondiente a las solicitadas en los numerales 2.2.2 y 2.2.9 se accede a su decreto por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles, ya que buscan demostrar en cabeza de que entidad se encuentra la titularidad de los predios que componen La Estación de ferrocarril de Armenia, brindando claridad a este despacho frente a las entidades, servidores públicos y particulares responsables del cuidado y protección de dicho monumento nacional.

2.3. Oficiar al INVIAS para que aporte los siguientes documentos:

2.3.1. Informar si FERROVIAS o el INVIAS fueron vinculados como demandados dentro del proceso 01372008, promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA en acción popular y en qué calidad actuó, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que el municipio de Armenia compareció como propietario de los bienes que componen la estación del ferrocarril donde nunca se vinculó al INVIAS.

2.3.2. Informar si en la sentencia 187 del 20 de septiembre del 2008 proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Armenia proceso 01372008, promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA en acción popular se condenó al INVIAS en calidad de propietario o titular de derecho de dominio de los predios que componen La Estación del ferrocarril, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que el municipio de Armenia compareció como propietario de los bienes que componen la estación del ferrocarril donde nunca se vinculó al INVIAS.

2.3.3. Informar si dentro de los comités de verificación para dar cumplimiento de la sentencia 187 del 20 de septiembre del 2008 se citó al INVIAS para dar cumplimiento a algún requerimiento, en caso afirmativo explicar en qué consistió, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que en el citado proceso el municipio de Armenia compareció como propietario de los bienes que componen la estación del ferrocarril donde nunca se vinculó al INVIAS ya que no tenía derecho de dominio sobre dichos predios.

2.3.4. Informar si FERROVIAS o el INVIAS fueron vinculados en algún otro tipo de proceso judicial en el cual se haya alegado que el mismo tenía la calidad de titular, propietario de derechos de dominio de algún predio que compone la estación del ferrocarril de Armenia, documento pertinente,

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

conducente y útil toda vez que permite probar que el INVIAS nunca ha sido vinculado en procesos judiciales como propietario de los bienes que componen la estación del ferrocarril de Armenia.

2.3.5. Expedir copia de la demanda, contestación, acuerdo de pago y demás documentos procesales que obren en el INVIAS respecto al proceso ejecutivo con medida cautelar presentado por FERROVIAS en contra del Municipio de Armenia cuya competencia correspondió al Tribunal Administrativo del Quindío. documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que el municipio es el propietario de todos los bienes que componen la estación del ferrocarril y que el INVIAS así lo reconoció.

2.3.6. Informar si mediante la Resolución 3277 de 2014 del Ministerio de Cultura se vinculó al INVIAS, se le notificó de dicho acto administrativo o le impuso obligación de conservación respecto del BINC y zona de influencia, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que incluso para el Ministerio de Cultura el propietario de todos los bienes que componen la estación del ferrocarril de Armenia es el Municipio de Armenia tal y como lo declara dicho acto de manera expresa.

2.3.7. Informar si el INVIAS ha realizado cualquier proyecto o inversión de recursos para el mantenimiento, conservación, recuperación, construcción o cualquier otro respecto de los inmuebles que componen La Estación del ferrocarril de Armenia y su zona de influencia, así como la línea férrea, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que el INVIAS desde 1996 cuando realizó venta al Municipio de Armenia no se consideraba dueño de dichos bienes.

2.3.8. Informar si a la fecha existe físicamente la línea del ferrocarril en la estación del ferrocarril de Armenia, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar la calidad de bien fiscal de dichos predios.

2.3.9. Informar si el INVIAS tiene algún proyecto para que pase nuevamente el ferrocarril o cualquier otro sistema de transporte por el lote de terreno donde pasaba la línea del ferrocarril frente a La Estación del ferrocarril de Armenia, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar la calidad de bien fiscal de dichos predios.

En relación a la solicitud probatoria documental de los numerales 2.3.1 al 2.3.9, estimando la actuación procesal que nos ocupa, debe este despacho señalar que las pruebas relacionadas en los numerales 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4, 2.3.6, resultan no ser pertinentes, ni útiles dentro del proceso en trámite, pues lo solicitado pretende probar circunstancias no relacionadas con los hechos de

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

relevancia fiscal que investiga este ente de control, no siendo trascendentales para conformar la definitiva convicción de la colegiatura departamental frente al presunto detrimento patrimonial.

En lo correspondiente a las solicitadas en los numerales 2.3.5, 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.9 se accede a su decreto por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles, ya que buscan demostrar el estado actual de la línea del ferrocarril, el responsable de su mantenimiento, conservaciones y su uso en futuros proyectos, además de ser coherente la prueba documental del numeral 2.3.5 con la prueba 2.2.2. a la cual se accedió.

Ahora bien, respecto a las siguientes solicitudes:

1. Oficiar al juez segundo administrativo oral del circuito para que remita copia íntegra del proceso de acción popular con radicación No. 01372008 promovido por el señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en el cual fue condenado el Municipio de Armenia, junto con los informes de cumplimiento de la acción popular, documento pertinente, conducente y útil toda vez que permite probar que el Municipio de Armenia compareció en calidad de propietario de los bienes que componen la estación del ferrocarril de Armenia.
2. Oficiar al juez tercero administrativo oral del circuito para que remita copia íntegra del proceso de acción popular con radicación No. 63001333300320200017900 promovido por el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES, en el cual actúan como coadyuvantes los contratistas de las obras de La Estación dentro del proceso, hoy llamados dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual se solicita la medida de protección de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público respecto de La Estación del Ferrocarril de Armenia, pertinente, conducente y útil pues permite probar que existe un proceso judicial de acción popular para que reconozca la calidad de titular de dominio de los predios de La Estación y se culmine la obra, acción popular en la que se encuentra vinculado el INVIAS.
3. Oficiar al Tribunal Administrativo del Quindío para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo con radicación No. 63001233100019980076000 promovida el 27 de septiembre de 1998, por la empresa colombiana de vías férreas FERROVIAS en contra del municipio de Armenia mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, archivado el 21 de septiembre de 2018 por el magistrado ponente LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, documentos que estima conducentes, pertinente y útiles pues en el fallo del proceso que hizo

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No PRF-816112-2020-37874

tránsito a cosa juzgada se declaró al municipio de Armenia como propietario de todos los inmuebles que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia lo que prueba que ese municipio ha desconocido el citado fallo judicial y continúa desconociendo su calidad de titular de dominio.

4. Oficiar al Consejo de Estado sección primera magistrado ponente HERNÁNDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ para que remita copia íntegra del expediente con radicado 1100132400020220028400 dentro del medio de nulidad simple promovido por el abogado RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO en contra del ministerio de cultura y la superintendencia de notariado y registro por la nulidad de la Resolución No. 3277 del 17 de octubre de 2014, proferida por el ministerio de cultura por medio de la cual se aprueba el plan especial de manejo y protección de La Estación del Ferrocarril de Armenia declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional, documentos que estima conducentes, pertinentes y útiles toda vez que, permite probar que el plan especial de manejo autorizado por el ministerio de cultura corresponde a un bien inexistente y no a los que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia.

Se niegan las correspondientes a los numeral 1, 2 y 3 por considerarse que no son pertinentes ni útiles dentro del daño patrimonial objeto de investigación; accediendo este despacho al decreto y práctica de pruebas del numeral 4º ya que se relaciona con el Plan Especial de Manejo y Protección de la Estación del Ferrocarril de Armenia, del cual se indica se omitió su aplicación en la ejecución del convenio interadministrativo 008 de 2015, conllevando a la suspensión del contrato derivado para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1.

Solicitud del apoderado FABIO PELÁEZ PARDO

Tenemos que este apoderado pidió la acumulación, invocando el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, respeto a que habrá lugar a acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, refiriendo las causales legales establecidas para ello, destacando que en este proceso se investiga un presunto detrimento patrimonial producto del contrato de obra 002 de 2015, derivado del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, mismos hechos por los cuales existe otra investigación PRF-80633-2022-41268, procesos relacionados con el convenio interadministrativo 008 de 2015, teniendo la misma entidad afectada, esto es, el municipio de Armenia, siendo prácticamente los mismos sujetos procesales, estando dados los presupuestos legales que permiten su acumulación como garantía procesal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 00100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 23 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Respecto de la solicitud probatoria manifestó este apoderado que esperará el pronunciamiento de este despacho relacionada con la acumulación pedida y luego de ello realizará lo pertinente en cuanto a las pruebas.

Petición del doctor JHOAN RENÉ CUBILLOS

Este abogado coadyuvó la solicitud de acumulación procesal manifestando que, lo hace al estimar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, y en razón a que se está dentro del término establecido, cumpliendo con el primer factor temporal que impone la norma, siendo la misma entidad afectada, considerando que se cumplen los elementos que la norma prevé para que se dé la acumulación de procesos, agregando que fácticamente lo que conviene para el proceso al estimar que muchas de las pruebas que los presuntos responsables fiscales van a presentar los mismos aportes probatorios en todos los procesos pues todo se desprende del contrato interadministrativo 008 de 2015, agregando que, para efectos de un mejor proceder y de economía procesal debe pensarse en la acumulación de los procesos.

Solicitud del doctor JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA

Este apoderado, en calidad de defensor del señor CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, hizo la solicitud probatoria respectiva, iniciando con la coadyuvancia de la realizada por el apoderado ACUÑA RAMÍREZ, las que estima completamente oportunas, pidiendo el decreto de las siguientes pruebas testimoniales:

1. Llamar al doctor JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO, curador segundo de Armenia, quien otorgó las licencias de construcción de La Estación en el marco de los bilaterales que han dado origen a estos procedimientos, quien puede ser ubicado en la calle 21 No. 13-51, oficina 101 del edificio valorización de Armenia - Quindío con el correo electrónico curador2@curaduria2armenia.com con el teléfono 318 7343565, prueba conducente, pertinente y útil al poder dar luces al despacho respecto de las circunstancias que rodearon la licencia otorgada para la construcción de las obras objeto de investigación, verificándose qué criterios tuvo para la misma.
2. Solicita se autorice la declaración de parte de los presuntos responsables fiscales JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, CARLOS ALBERTO HURTADO, SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, cuyos datos de ubicación y contacto se encuentran en el expediente, por cuanto podrán rendir al despacho versión respecto de la etapa precontractual del contrato interadministrativo y los demás contratos y podrán establecer cuál fue la participación de su prohijado CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, hasta



Auto No. 000100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 24 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

- cuándo tuvo la calidad de supervisor, funcionario público, para efectos del cómputo de la caducidad.
3. Solicita el decreto y práctica del testimonio de la señora ANA MILENA ARISTIZÁBAL SERNA quien realizó el informe técnico soporte de la presente investigación y para ratificar el mismo informe.
 4. Solicitó el decreto y práctica del testimonio del señor HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ALZATE, quien realizó el informe técnico soporte de la presente investigación, quien deberá comparecer a ratificar el mismo informe.
 5. Solicitó el decreto y práctica del testimonio del señor DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, quien realizó el informe técnico contable soporte de la presente investigación, quien deberá comparecer a ratificar el mismo informe.

De estos funcionarios dijo que se pretende indagar sobre su dicho, las conclusiones a las que llegaron y que dieron origen a este proceso.

Al respecto de estas solicitudes probatorias debe este despacho, desde ya, señalar que la declaración de parte es una versión fáctica que surge de los extremos de la relación jurídica, medio probatorio no contemplado dentro del proceso de responsabilidad fiscal por la naturaleza del mismo, más cuando los presuntos responsables fiscales tienen el derecho a rendir su versión libre y espontánea, libre de todo apremio, esto es, sin la gravedad del juramento, calidad que tienen los señores JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, CARLOS ALBERTO HURTADO, SEBASTIÁN CONGOTE POSADA, a lo que se suma que lo pretendido por el apoderado que es establecer cuál fue la participación de su prohijado CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL se encuentra documentado en el expediente contractual tanto del contrato interadministrativo No. 008 de 2015 como del contrato de obra No. 002 de 2015, lo cual por demás ha sustentado la vinculación del mismo a este sumario en calidad de presunto responsable fiscal.

En cuanto a los testimonios de ANA MILENA ARISTIZÁBAL SERNA, HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ALZATE y DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO, debe acudir el despacho a lo establecido en el concepto 2021IE0111968 del 20 de diciembre de 2021, de la oficina jurídica de este organismo de control del cual se resalta de manera especial lo que sigue.

...
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.
...

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

«por testimonio cabe entender, jurídicamente hablando, los hechos, circunstancias o cosas que se ponen en conocimiento de la autoridad respectiva y que interesan a una investigación o a un proceso»...

Finalmente, resulta pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 383 del CPP, según el cual, toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. De acuerdo con la Corte Constitucional, la razón de ser de esta disposición, radica en el «deber de solidaridad y de colaboración con la justicia, consagrados en el artículo 95 superior». Luego, si la Fiscalía llegara a determinar que resulta procedente, conducente, pertinente y útil citar a los funcionarios de la CGR a rendir testimonio, y en efecto lo hace, estos deberían señalar que no tienen la calidad de testigos y que se remiten a lo que obra en el expediente contentivo de las actuaciones adelantadas por la CGR, sin que les sea dable, bajo ningún concepto, emitir opiniones adicionales a las ya manifestadas en su propio dictamen, ni respecto de las diferentes providencias expedidas por el órgano de control. Las anteriores consideraciones se hacen extensivas a la funcionaria que hizo las veces de ponente, quien, de igual manera, al no tener la calidad de testigo respecto de los hechos objeto de investigación, deberá estarse a lo dispuesto en las actuaciones proferidas dentro del respectivo proceso de responsabilidad fiscal, sobre las cuales no hay lugar a opinión o pronunciamiento adicional. En ese orden de ideas, si se considera que los funcionarios públicos aludidos no tienen el carácter de testigos, no sería procedente atender los requerimientos de quien hace las veces de defensa en el proceso penal. No obstante, se reitera, que, si la Fiscalía les cita formalmente, en aplicación del artículo 383 del CPP, aquellos podrían comparecer y limitarse a ratificar lo actuado por cada uno de ellos. (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia de lo anterior este despacho debe negar por inconducentes e impertinentes dichos medios de prueba testimoniales, por cuanto los mismos no tuvieron la ocasión de observar ni percibir lo ocurrido durante la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA.

Finalmente frente a la solicitud de prueba testimonial del doctor JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO, curador segundo de Armenia, quien otorgó las licencias de construcción de La Estación en el marco de los bilaterales que han dado origen a estos procedimientos, se accede a su práctica por considerarla una prueba conducente, pertinente y útil que permitirá al despacho conocer las consideraciones de tipo técnico y legal que permitieron la expedición de la licencia otorgada para la construcción de las obras objeto de investigación.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Solicitud de la apoderada SANDRA BIBIANA DÍAZ OSORIO

Esta abogada, en calidad de apoderada de CARLOS HUMBERTO HURTADO PLAZAS, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para ejercer y garantizar un adecuado ejercicio de defensa y contradicción a favor de su representado:

1. Se requiera al municipio de Armenia y a la EDUA para que informe en la actualidad en qué estado se encuentra el contrato interadministrativo 008 de 2015, y si a la fecha aún no se ha liquidado explique las razones por las que no se ha procedido de tal manera, lo que estima conducente, pertinente y necesario ya que a la fecha ni la defensa ni el despacho conoce el estado puntual de la obra pues posterior a la auditoría realizada ya han pasado varios años, siendo necesario saber los motivos por medio de los cuales los demás funcionarios que han sido competentes qué actuaciones han tomado con respecto a la liquidación de los acuerdos contractuales suscritos.
2. Se oficie a la EDUA para que se certifique en la actualidad en qué estado se encuentra el contrato 002 de 2015, celebrado con el señor LEONEL DUQUE DAZA para el movimiento de tierras para la construcción del ..., prueba conducente, pertinente y necesaria pues a la fecha se desconoce el estado puntual de dicho contrato toda vez que el proceso de auditoría fue surtido hace varios años.
3. Se oficie a la EDUA para que se indique si los recursos propios provenientes del convenio interadministrativo 008 de 2015, fueron sí o no incorporados al presupuesto de la EDUA y en caso afirmativo enviar copia del acto mediante el cual se incorporan a su presupuesto señalando la destinación que la EDUA le dio a los mismos.
4. Oficiar a la EDUA para que certifiquen quiénes han ocupado el cargo de gerente de esa entidad con posterioridad al 3 de octubre de 2018, certificando qué diligencias adelantaron para la terminación o liquidación de dicho contrato, con el fin de determinar cuáles fueron las actuaciones que se surtieron para efectos de liquidación de dichos acuerdos contractuales.
5. Oficiar a la EDUA para que se certifique si a la fecha se ha hecho efectiva alguna de las garantías establecidas por parte del contratista dentro del contrato 002 de 2015, y en caso afirmativo indicar qué tipo de cobertura se hizo efectiva, lo cual es necesario al permitir inferir qué trámites administrativos de incumplimiento o instauración de medios de control son necesarios para garantizar el cumplimiento de dicho pacto contractual.
6. Oficiar al municipio de Armenia para que señale posterior al 2 de octubre de 2018, quiénes han ocupado el cargo de secretario de infraestructura del municipio de Armenia y se certifique qué diligencias se han adelantado o

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

adelantaron estos para la terminación o liquidación del contrato interadministrativo 015 de 2015, para verificar a los funcionarios que ocuparon los mismos cargos de su representado, las actuaciones adelantadas con respecto a la ejecución del convenio objeto de reproche.

7. Oficiar a la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia a fin de que se certifique conforme al manual de funciones o actos administrativos de delegación si es competencia del secretario de infraestructura de ese municipio la terminación y liquidación del convenio interadministrativo 015 de 2015, sic, y en caso afirmativo certificar desde el 1º de julio de 2014 a la fecha cuál fue la competencia temporal de cada uno de estos secretarios, informar durante qué periodos cada uno de ellos fue competente para llevar a cabo dicha terminación o liquidación, lo que es conducente, pertinente y necesario pues el reproche realizado por el despacho es por la no liquidación de dicho convenio.

Respecto de esta solicitud de decreto probatoria se tiene que, de los numerales 1 a 5 las mismas son conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación dentro del presente sumario por cuanto aluden a la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA.

Tenemos que no ocurre lo mismo con los numerales 6 y 7, por cuanto persiguen la demostración de hechos relacionados con el convenio interadministrativo 015 de 2015, el cual no es de interés para este despacho dentro del presente sumario, lo que permite afirmar con toda seguridad que se constituye en una prueba inconducente, impertinente e inútil para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación fiscal dentro de esta actuación.

Petición probatoria del doctor HUMBERTO OSPINA MARÍN

Señaló este defensor que, en calidad de apoderado del señor ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES, por economía procesal coadyuva las pruebas pertinentes, conducentes, oportunas y necesarias solicitadas por el doctor JULIÁN ACUÑA, pidiendo establecer la viabilidad de llevar a cabo una diligencia de inspección judicial al lote objeto de la presente investigación a efectos de determinar el estado actual de la misma, lo que tiene relación con el presente proceso en aras de que el despacho pueda tener los elementos probatorios suficientes para efectos de adoptar una decisión de fondo ajustada a derecho.



Auto No.	00100
FECHA:	29 ABR 2024
PÁGINA 28 DE 46	

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

En este punto debemos detenernos para recordar que la inspección judicial es el examen o revisión, por parte del juez, de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer hechos que son materia del debate judicial (artículos 236 al 239 del Código General del Proceso), debiendo precisar que, el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, como el conjunto de **actuaciones administrativas** adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, por lo cual el mismo no tiene la calidad de debate judicial no siendo propio del mismo la inspección solicitada por el apoderado de marras.

A lo anterior se suma que, la misma de ser decretada no es útil por cuanto no tiene finalidad alguna que conduzca a la certeza procesal perseguida al estar demostrado que el contrato de obra No. 002 de 2015, negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA, está suspendido y en dicho estado se encuentra a la fecha, siendo una prueba redundante e innecesaria, lo que la hace superflua frente a los intereses perseguidos con esta actuación fiscal.

Añadió el defensor que, observando los preceptos del artículo 15 de la Ley 610 de 2000 y demás pertinentes, coadyuva de igual modo la solicitud de acumulación de procesos solicitada por el doctor FABIO PELÁEZ PARDO por su conducencia, necesidad y por cuanto así lo regula la norma, estando ante dos actuaciones de la misma naturaleza, investigados y partes.

Solicitud del doctor CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIE

Señaló este abogado, en calidad de apoderado del señor LEONEL DUQUE DAZA, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 51 de la Ley 610 de 2000, la conducencia de las pruebas que solicita alude a que tienen relación directa con el hecho objeto de investigación, esto es, el contrato 002 de 2015, siendo idóneas al probar cada una un hecho diferente, procediendo a enlistar las documentales que pueden ser requeridas a la EDUA piso 5º del centro administrativo municipal CAM, así:

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

1. Copia del acta de suspensión del contrato del 15 de junio de 2015, en donde conste de manera precisa los motivos o causas que dieron lugar a ello,
2. Copia del acta de suspensión del contrato del 6 de octubre de 2015, en donde conste de manera precisa los motivos o causas que dieron origen a esto,
3. Certificación del estado de la ejecución del contrato de obra 02 de 2015, a la fecha y el motivo de la suspensión.
4. Fotocopia de cada uno de los oficios o solicitudes realizadas por su representado a lo largo de la ejecución del contrato para no solo probar las solicitudes de avance de obras sino de la reanudación del contrato.
5. Solicitud de las bitácoras del contrato 02 de 2015.
6. Planos récords de excavaciones del contrato 02 de 2015, con los volúmenes de excavación al momento de la suspensión de los trabajos.
7. Certificaciones de obra ejecutada estableciendo volúmenes.
8. Registro fotográfico donde se evidencia la ejecución de actividades y terminación a nivelación final alcanzado con cuota de diseño.
9. Registro fotográfico de las actividades ejecutadas no contratadas.
10. Copia de las actas parciales.
11. Copia de las actas de los comités de obra realizado.
12. Se certifique si la entidad ha generado alguna situación legal que genera devolución de los dineros en el contrato de obra 02 de 2015.
13. Solicitar a la compañía LIBERTY SEGUROS sucursal 014 copia de la póliza 537590 de responsabilidad civil expedida el 19 de mayo de 2015, y certifique si conocía de la suspensión de la obra, la cobertura que se encuentra vigente y si a la fecha ha sido afectada por alguna situación.
14. Se solicite al banco ITAU respecto del señor LEONEL DUQUE DAZA si se encuentra vinculado a esa entidad, desde cuándo, el producto que tiene y el saldo a la fecha, banco ubicado en la calle 3 norte 13-92 de la ciudad de Armenia.

Seguidamente pidió el decreto y práctica de pruebas testimoniales así:

1. La del ingeniero HERNÁN ALONSO ARISTIZABAL ÁLZATE, del doctor DIEGO BETANCUR OSORIO, profesionales universitarios adscritos al grupo delegado de vigilancia fiscal de la gerencia departamental colegiada así como del arquitecto CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ, secretario de infraestructura del municipio de Armenia para la época de los hechos, del ingeniero ALONSO BARAHONA, supervisor del contrato por parte de la EDUA para la época de los hechos así como de la arquitecta CLAUDIA CRUZ supervisora del contrato por parte de la EDUA.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Respecto de esta solicitud de decreto y práctica probatoria debe recordar este despacho que, las pruebas a decretarse deben ser útiles para la verificación o esclarecimiento de los hechos que se investigan, esto es, conducentes, elemento que como el de la pertinencia debe evaluarse de cara a las particularidades del caso concreto; es decir, en relación con los hechos investigados, las pruebas que obren en el expediente y los requisitos sustanciales exigidos legalmente para cada acto procesal de trámite o finalización del procedimiento.

En ese orden de ideas debemos recordar que, la presente actuación fiscal tiene relación con las irregularidades en la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, con un detrimento patrimonial cuantificado en SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$656.555.664); negocio suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA, siendo frente a tales hechos objeto de investigación que debe revisarse la conducencia y utilidad de proceder con el decreto de las pruebas solicitadas y en particular de las objeto de análisis en este punto, es decir, las pedidas por el doctor CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ.

Revisadas una a una las pruebas documentales que este apoderado solicitó se decreten y practiquen de la 1 a la 13 encuentra este despacho que las mismas contribuyen al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación fiscal, pero respecto de la número 14, debe señalarse que por parte del apoderado en mención no se dio argumentación alguna respecto de la conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, por lo que no le queda a esta contraloría más que negar su práctica.

En cuanto a las pruebas de testimonio además de precisar que, el apoderado no realizó el más mínimo ejercicio argumentativo para explicar la conducencia y/o utilidad de su práctica, debiendo volver a lo reseñado en el concepto 2021E0111968 del 20 de diciembre de 2021, de la oficina jurídica de este organismo de control, pues se insiste no cuentan con la calidad de testigo al no haber observado en forma directa y personal lo acaecido contractualmente

En consecuencia, de lo anterior este despacho debe negar por inconducentes e impertinentes dichos medios de prueba testimoniales al no tener los funcionarios ARISTIZABAL ALZATE y BETANCUR OSORIO, de quienes se pretende escuchar bajo la gravedad del juramento, la calidad de testigo respecto de los hechos objeto de investigación.



Auto No. 000100

FECHA: 29 ABR 2021

PÁGINA 31 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Debiendo precisar en relación al presunto responsable fiscal CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ lo ya establecido letras atrás en el sentido que, al tener tal condición procesal le asiste el derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea y no bajo la gravedad del juramento, esto, en virtud del derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso, consagrado en el artículo 33 de la Constitución, lo cual hace inconducente su decreto y práctica al ser una prueba imposible de utilizar ante la prohibición constitucional mencionada.

Respecto de los testimonios solicitados de los funcionarios de la EDUA, ALONSO BARAONA y CLAUDIA CRUZ, de quien se afirma fueron supervisores contractuales debe señalarse que, desde el auto de apertura e imputación de este proceso de responsabilidad fiscal quedó establecido y probado que el seguimiento del contrato de obra No. 02 de 2015, se haría a través de la gerencia de la EDUA, encargándose de verificar su ejecución a tiempo, que se cumplieran las obligaciones derivadas del mismo; asuntos asumidos directamente por el señor SEBASTIÁN CONGOTE POSADA en tal calidad, razón por la cual se dio su vinculación a este sumario como presunto responsable fiscal por su condición de gerente de la EDUA como ordenador del gasto y supervisor de los contratos derivados del contrato interadministrativo No. 008 de 2015.

También quedó probado que dentro del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, el seguimiento y control del mismo fue asignado con la Resolución No. 055 del 27 de marzo de 2015, al arquitecto CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ GIL, quien en calidad de supervisor suscribió las actas de inicio del 20 de abril de 2015, suspensión No. 01 del 25 de junio de 2015, reinicio del 25 de agosto de 2015.

Por tanto, las pruebas testimoniales solicitadas no son conducentes, pertinentes ni útiles por cuanto no conllevan a obtener certeza procesal alguna y por las razones precisadas anteriormente.

Peticiones de los apoderados de las compañías garantes vinculadas

Tenemos que la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA, doctora CATALINA CHAPARRO CASAS dijo que por su parte se aportan las pruebas documentales así:

1. Copia de la póliza de seguros No. 3004799400007584 del 24 de marzo de 2015, teniendo por afianzada a la EDUA y asegurado o beneficiario al municipio de Armenia - Quindío, su condicionado particular y anexos, así como copia del condicionado general de la póliza de seguro, prueba útil, conducente y pertinente por ser ahí donde consta que los hechos reprochados en el presente proceso, esto es que a la fecha y después de

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

más de cinco (5) años no se han recibido los beneficios para los cuales se realizó la contratación para la construcción y que la obra no entró en operación en el tiempo previsto, no se encuentra dentro de la cobertura material de la póliza sino que únicamente teniendo como amparos el cumplimiento, anticipo, teniendo por objeto esa garantía el de garantizar el pago de los perjuicios derivados del cumplimiento de las obligaciones, habiendo para este caso el contratista cumplido con el movimiento de tierras, siendo conducente para acreditar que la no amortización del anticipo tampoco está cubierta dentro de esta póliza pues lo que ampara esta póliza es la no inversión del anticipo o indebida inversión pero que sí hay inversión y el contratista no amortiza ello no está cubierto.

En cuanto a esta prueba documental la misma será incorporada al expediente que contiene esta actuación para su respectivo análisis y valoración en el momento procesal correspondiente.

Pidió como prueba testimonial escuchar al doctor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO asesor externo de solidaria para que deponga sobre las condiciones de aseguramiento, las exclusiones, amparos y demás; respecto de esta prueba testimonial este despacho debe negar la misma por las razones arriba expuestas y que aluden a que dicho asesor no cuenta con la calidad de testigo por cuanto en tal condición es evidente que, no ha tenido la ocasión de observar o percibir en forma directa y personal lo acaecido con la ejecución del contrato de obra No. 002 de 2015, suscrito para el movimiento de tierras para la construcción de los parqueaderos del centro cultural y turístico La Estación Fase No. 1, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación, entre la Secretaría de Infraestructura del municipio de Armenia - Quindío y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - Quindío EDUA y como hechos objeto de esta investigación fiscal.

Igualmente acerca de las condiciones de aseguramiento, exclusiones y amparos que cubre la póliza en cuestión, estos son actos que se demuestran con pruebas documentales (pólizas, cláusulas, anexos) y no con la recepción del testimonio del asesor en mención.

Por su parte la apoderada de LA PREVISORA S.A., doctora NATALIA BOTERO señaló que las pruebas documentales solicitadas son las relacionadas dentro de los descargos, esto es, el seguro PREVIALCALDIAS póliza multirriesgos 1001077, certificados 27, 30 y 31, dejando claro que en este caso la PREVISORA fue vinculada como tercero civilmente responsable bajo unas pólizas que no tienen que ver con nada dentro del proceso ya que son del municipio de Génova y no del municipio de Armenia, agregando que coadyuva todas y cada una de las

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

solicitudes y pruebas realizadas por los apoderados intervinientes en esta diligencia.

Verificados los soportes allegados por el apoderado en comento, efectivamente la póliza 1001077, emitida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tiene como asegurado y tomador al municipio de Génova - Quindío, por lo cual considerando lo dicho en el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal respecto de la vinculación del tercero civilmente responsable, esto es, que la misma está determinada por el riesgo amparado, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, debiendo existir una absoluta relación entre los hechos irregulares cuestionados y las pólizas llamadas a responder, como bien lo afirmó la apoderada de marras en el presente caso y en relación con el mencionado contrato de seguro, no conduce más que a la desvinculación de esa aseguradora dentro del presente sumario.

Por su parte, la doctora LUISA FERNANDA CÉSPEDES, apoderada de la garante LIBERTY SEGUROS pidió se tengan en consideración como pruebas las pólizas que ya obran en el expediente y de conocimiento de la Contraloría, procediendo a relacionarlas así: de cumplimiento a favor de entidades estatales Decreto 1082 del 2015, No. 2511429 con vigencia del 5 de mayo de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2018, refiriendo las fechas de prórrogas de vigencia, sus condiciones generales de cumplimiento, pruebas que dijo son conducentes, pertinentes y útiles para que se tengan en cuenta frente al amparo que se plasma en la carátula de estas frente al cumplimiento y al anticipo como tal.

Al respecto debe este despacho señalar que, como bien lo menciona la apoderada en referencia son documentos que reposan en el expediente de marras por lo que, dichas piezas serán debidamente analizadas y valoradas al momento de tomar la respectiva decisión de fondo.

Además pidió oficiar a la EDUA para que remita la pólizas de responsabilidad civil para servicio público vigentes a la fecha de suscripción y celebración del contrato y vigentes a la fecha del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal; que se remita copia de todos, los expedientes administrativos del contrato objeto de litigio junto con los *otrosí* y modificaciones que se le hayan realizado al contrato inicial y que se allegue por parte de la EDUA para que certifique el trámite del presunto incumplimiento de la audiencia del artículo 86 o acción contractual por incumplimiento y en caso positivo remitir los respectivos actos administrativos; solicitudes que dijo cumplen con las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad y que pueden coadyuvar con lo defendido por parte de su encartada; medios de prueba a los que accede este despacho pues con su decreto y práctica se conlleva al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación fiscal.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Debido a que algunos de los apoderados coinciden con la solicitud de acumulación se hará un solo pronunciamiento al respecto por parte de este despacho y como sigue.

Pronunciamiento respecto de la solicitud de acumulación procesal

Debe precisarse que la acumulación de procesos en materia de responsabilidad fiscal, se encuentra contemplada en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000, que señala lo siguiente: «*Habrá lugar a la acumulación de procesos a partir de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal y siempre que no se haya proferido fallo de primera o única instancia, de oficio o a solicitud del sujeto procesal, cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aunque en ellos figuren otros implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada, o cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente. Contra la decisión de negar la acumulación procede el recurso de reposición.*».

En cuanto a la unidad procesal y conexidad la misma normatividad consagra que: «*Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de implicados; si se estuviere adelantando una actuación por el mismo asunto, se dispondrán mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente.*».

De lo anterior se tiene que la norma se refiere a dos situaciones específicas para proceder a la acumulación de procesos de responsabilidad fiscal a saber:

- i) Cuando contra una misma persona se estuvieren adelantando dos o más procesos, aun cuando existan más implicados y siempre que se trate de la misma entidad afectada y
- ii) cuando se trate de dos o más procesos por hechos conexos que no se hubieren investigado conjuntamente.

La Oficina Jurídica de este organismo de control en cuanto a la acumulación de procesos ha precisado que, dicha figura pretende que no se produzcan fallos contradictorios, frente a aquellos con identidad de causa o conexos; refiriendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-1017 de 1999, en la cual se dijo que la misma promueve el principio de economía procesal, esto es, con el menor costo en tiempo y recursos, siendo así como a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse.

Agregando que, por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de implicados; por lo que, si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No PRF-816112-2020-37874

dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas, los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente, por lo que de haber varios procesos con identidad en los hechos, es decir si existe el factor de conexidad, lo propio es que las mismas se acumulen con aquella que estuviere más adelantada debiendo los hechos conexos investigarse y fallarse en una sola actuación.

Clarificado lo anterior vamos ahora a revisar si lo pedido por el doctor PELAÉZ PARDO y coadyuvado por otros apoderados comparecientes en este sumario, es procedente y en consecuencia debe acceder este despacho a tal solicitud.

Importa precisar que, el mencionado apoderado pidió se acumule al presente sumario al Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de doble instancia No. PRF-80633-2022-41268, el cual fue abierto con el Auto 00100 del 14 de junio de 2022, con ocasión del daño cuantificado en la suma no indexada de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$480.820.861), que se predica lesionó los intereses patrimoniales del municipio de Armenia - Quindío, derivado de las irregularidades en la ejecución del Contrato de Mano de Obra para la construcción del Centro Cultural y Turístico La Estación Fase 1 del municipio de Armenia No. 005 del 2015, desarrollado con cargo a los recursos provenientes del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, dado para construcción del Centro Cultural y Turístico, celebrado entre ese ente territorial y la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia EDUA.

Debe precisar este despacho que, una vez realizadas las comunicaciones y notificaciones de rigor en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-80633-2022-41268, se procedió el 11 de julio de 2022, con la instalación de la audiencia de descargos, surtiéndose sesiones posteriores los días 31 de agosto de 2022, 27 de octubre de 2022, 3 y 21 de noviembre de 2022, siendo en este último momento procesal que los apoderados comparecientes JULIÁN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ, JUAN CARLOS ALFARO GARCÍA, HUMBERTO OSPINA MARÍN, JOHAN RENÉ CUBILLOS LADINO y CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ interpusieron nulidades dentro del presente sumario, procediendo con la respectiva sustentación.

Con el Auto 00079 del 24 de abril de 2023, se dijo que en virtud a que el doctor GUILLERMO PARRA OSPINA, en calidad de contralor provincial, actuó como directivo colegiado de conocimiento del presente sumario hasta el 17 de febrero de 2023, toda vez que con Resolución Ordinaria ORF-81117-000-03316-2023 el señor Contralor General de la República le aceptó la renuncia a dicho cargo y que con la Resolución ORD-81117-000-04950-2023 del 15 de marzo de 2023, fue designada MARÍA CAMILA MÉNDEZ QUINTERO como contralora provincial de esta gerencia departamental colegiada, se avocaba conocimiento para el trámite

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

de esta actuación, fijando fecha y hora para continuar con la audiencia de descargos dentro del presente sumario fiscal.

Se continuó el 30 de mayo de 2023, con la audiencia de descargos, procediendo con la lectura y notificación del Auto No. 00118 de esa misma fecha, providencia con la cual se negaron las solicitudes de nulidad incoadas en la sesión de audiencia de descargos del 21 de noviembre de 2022, concediendo los recursos de reposición y apelación, procediendo los apoderados que así lo pidieron con su sustentación de manera verbal en la sesión adelantada el 8 de junio de 2023.

Mediante el Auto No. 00150 del 12 de julio de 2023, notificado en sesión de audiencia de descargos de la misma fecha esta colegiatura resolvió no reponer el Auto No. 00118 del 2023, concediendo el recurso de apelación impetrado, remitiendo el expediente para lo pertinente a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Fue así como la Contraloría Intersectorial No. 8 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, mediante el Auto URF2-0979 del 17 de agosto de 2023, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto No. 00100 del 2022, inclusive, devolviendo el expediente a esta gerencia para lo competente.

En consecuencia de lo reseñado puede afirmarse de manera válida que a la fecha y como efecto de la nulidad declarada el proceso **PRF-80633-2022-41268** y en particular el auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal no existe en el mundo jurídico por lo que, no se cumple con el primero de los requisitos legamente establecidos para la acumulación procesal, esto es, la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, debiendo en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 610 de 2000, negar la solicitud de acumulación solicitada y coadyuvada por los apoderados referenciados letras arriba.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la práctica dentro del **Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. PRF-816112-2020-37874**, de los siguientes medios probatorios:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto No. 00100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 37 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Las solicitadas por el apoderado JULIAN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ así:

- **Oficiar al municipio de Armenia** para que se remitan los siguientes documentos:
 1. Copia de la demanda, contestación, acuerdo de pago y demás documentos procesales que obren en el municipio de Armenia respecto del proceso ejecutivo tramitado por el Tribunal Administrativo del Quindío, con radicación número 63001233100019980076000, promovido el 29 de septiembre de 1998, por la empresa colombiana de vías férreas FERROVIAS en contra del municipio de Armenia con medida cautelar de embargo, quien mediante oficio 1539 del 26 de octubre de 1998, ordenó el embargo del lote La Estación del Ferrocarril de Armenia, kilómetro 361, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280118946, según se desprende de la anotación número 004, del certificado de tradición de éste y de los 22 predios adicionales a los adquiridos mediante escritura pública número 6154 del 19 de diciembre de 1996, de la notaría cuarta de Bogotá.
 2. Remitir estudio de títulos si lo tuvieran para reclamar o desconocer la titularidad de dominio de los predios que adquirió como cuerpo cierto y que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia.
- **Oficiar al INVIAS** para que aporte los siguientes documentos:
 1. Expedir copia de la demanda, contestación, acuerdo de pago y demás documentos procesales que obren en el INVIAS respecto al proceso ejecutivo con medida cautelar presentado por FERROVIAS en contra del Municipio de Armenia cuya competencia correspondió al Tribunal Administrativo del Quindío.
 2. Informar si el INVIAS ha realizado cualquier proyecto o inversión de recursos para el mantenimiento, conservación, recuperación, construcción o cualquier otro respecto de los inmuebles que componen la estación del ferrocarril de Armenia y su zona de influencia, así como la línea férrea.
 3. Informar si a la fecha existe físicamente la línea del ferrocarril en la estación del ferrocarril de Armenia.
 4. Informar si el INVIAS tiene algún proyecto para que pase nuevamente el ferrocarril o cualquier otro sistema de transporte por el lote de terreno donde pasaba la línea de ferrocarril frente a la estación del ferrocarril de Armenia.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

- Oficiar al Consejo de Estado, sección primera para que remita copia íntegra del expediente con radicado 1100132400020220028400 dentro del medio de nulidad simple promovido por el abogado RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO en contra del ministerio de cultura y la superintendencia de notariado y registro por la nulidad de la Resolución No. 3277 del 17 de octubre de 2014, proferida por el ministerio de cultura por medio de la cual se aprueba el plan especial de manejo y protección de La Estación del Ferrocarril de Armenia declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional.

Las solicitadas por el doctor JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, así:

- Escuchar bajo la gravedad del juramento al doctor JOSÉ ELMER LÓPEZ RESTREPO, curador segundo de Armenia, quien otorgó las licencias de construcción de La Estación en el marco de los bilaterales que han dado origen a estos procedimientos, quien puede ser ubicado en la calle 21 No. 13-51, oficina 101 del edificio Valorización de Armenia - Quindío con el correo electrónico curador2@curaduria2armenia.com con el teléfono 318 7343565, para conocer los criterios que tuvo para la misma.

Las solicitadas por la apoderada SANDRA BIBIANA DÍAZ OSORIO, así:

- **Oficiar al municipio de Armenia** para que se remitan los siguientes documentos:
 1. Informe en la actualidad en qué estado se encuentra el contrato interadministrativo 008 de 2015, y si a la fecha aún no se ha liquidado explique las razones por las que no se ha procedido de tal manera.
- **Oficiar a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA** para que se remitan los siguientes documentos:
 2. Certifique en la actualidad en qué estado se encuentra el contrato 002 de 2015, celebrado con el señor LEONEL DUQUE DAZA para el movimiento de tierras para la construcción del Centro Cultural y Turístico la Estación FASE I.
 3. Indique si los recursos propios provenientes del convenio interadministrativo 008 de 2015, fueron incorporados al presupuesto de la EDUA y, en caso afirmativo, enviar copia del acto mediante el cual se realizó ello señalando la destinación que la EDUA le dio a los mismos.
 4. Certifique quiénes han ocupado el cargo de gerente de esa entidad con posterioridad al 3 de octubre de 2018, así como las diligencias que



Auto-No. 00100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 39 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

adelantaron para la terminación o liquidación de dicho contrato, con el fin de determinar cuáles fueron las actuaciones que se surtieron para efectos de liquidación de dichos acuerdos contractuales.

5. Certifique si a la fecha se ha hecho efectiva alguna de las garantías establecidas por parte del contratista dentro del contrato 002 de 2015, y en caso afirmativo indicar qué tipo de cobertura afectada.

Las solicitadas por el apoderado CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ, así:

- **Oficiar a la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia - EDUA** para que se remitan los siguientes documentos:
 1. Copia del acta de suspensión del contrato de obra 02 del 15 de junio de 2015, en donde conste de manera precisa los motivos o causas que dieron lugar a ello,
 2. Copia del acta de suspensión del contrato de obra 02 del 6 de octubre de 2015, en donde conste de manera precisa los motivos o causas que dieron origen a esto,
 3. Certificación del estado de la ejecución del contrato de obra 02 de 2015, a la fecha y el motivo de la suspensión.
 4. Fotocopia de cada uno de los oficios o solicitudes realizadas por el señor LEONEL DUQUE DAZA contratista del contrato de obra 012 de 2015 a lo largo de la ejecución del contrato.
 5. Solicitud de las bitácoras del contrato 02 de 2015.
 6. Planos récords de excavaciones del contrato 02 de 2015, con los volúmenes de excavación al momento de la suspensión de los trabajos.
 7. Certificaciones de obra ejecutada bajo el contrato 02 de 2015 estableciendo volúmenes.
 8. Registro fotográfico donde se evidencia la ejecución de actividades y terminación a nivelación final alcanzado con cuota de diseño del contrato 02 de 2015.
 9. Registro fotográfico de las actividades ejecutadas no contratadas bajo el contrato 02 de 2015.
 10. Copia de las actas parciales del contrato 02 de 2015.
 11. Copia de las actas de los comités de obra realizado bajo el contrato 02 de 2015.
 12. Se certifique si la entidad ha generado alguna situación legal que genera devolución de los dineros en el contrato de obra 02 de 2015.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN
OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

- **Oficiar a la compañía LIBERTY SEGUROS** para que se remitan los siguientes documentos:

1. Copia de la póliza 537590 de responsabilidad civil expedida el 19 de mayo de 2015, y certifique si conocía de la suspensión de la obra, la cobertura que se encuentra vigente y si a la fecha ha sido afectada por alguna situación.

Las solicitadas por la apoderada de la garante LIBERTY SEGUROS, doctora LUISA FERNANDA CÉSPEDES, así:

Oficiar a la EDUA para que remitan las pólizas de responsabilidad civil para servicio público vigentes a la fecha de suscripción y celebración del contrato y vigentes a la fecha del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal; copia de todos los expedientes administrativos del contrato objeto de litigio junto con los *otrosí* y modificaciones que se le hayan realizado al contrato inicial y certifique el trámite del presunto incumplimiento de la audiencia del artículo 86 o acción contractual por incumplimiento y en caso positivo remitir los respectivos actos administrativos.

SEGUNDO. NEGAR dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. PRF-816112-2020-37874, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión, por inconducentes e impertinentes las solicitudes probatorias, así:

Las solicitadas por el apoderado JULIÁN ANDRÉS ACUÑA RAMÍREZ, apoderado de LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO y SEBASTIÁN CONGOTE POSADA

- Oficiar al municipio de Armenia para que se remitan los siguientes documentos:

- 2.1. Copia de todas las actas y documentos que obren dentro del expediente del comité de verificación ordenado mediante la sentencia 187 del 30 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia dentro del proceso con radicación No. 0137 de 2008, promovido por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA mediante acción popular, sentencia que dispuso en su numeral cuarto la conformación de un comité de vigilancia para la verificación del cumplimiento de la sentencia integrado por el demandante, subdirector de la oficina de infraestructura del municipio de Armenia, como delegado del municipio, del personero municipal y la defensora del pueblo, o el delegado

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

que ella indique, quienes deben rendir un informe bimensual respecto de lo adelantado de las obras a imputar, debiendo reposar de lo anterior en el expediente en el municipio de Armenia con las constancia de información al cumplimiento del fallo.

2.2.3. Copia del ajuste a los diseños estructurales y la revisión independiente de los diseños estructurales practicados por el ingeniero calculista CÉSAR AUGUSTO QUINTERO, quien realizó la revisión de los diseños del ingeniero civil AUGUSTO TELLEZ AYALA los cuales se encuentran acorde a los ajustes realizados al PEM, enviados al ministerio de cultura para la autorización de la intervención contenida en la Resolución No. 2879 del 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual se autoriza la intervención en el inmueble denominado lote de La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicado en la carrera 19 A con calle 26, barrio La Estación, localizado en la zona de influencia de La Estación del Ferrocarril de Armenia, declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional.

2.2.4. Copia de la Resolución No. 2879 del 16 de septiembre de 2019, por la cual se autoriza la intervención en el inmueble denominado La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicado en la carrera 19 A con calle 26, barrio La Estación, localizado en la zona de influencia de La Estación del Ferrocarril de Armenia, declarada monumento nacional hoy bien de interés cultural del ámbito nacional.

2.2.5. Copia de la licencia de construcción del predio de La Estación del Ferrocarril de Armenia, otorgada por la curaduría urbana número 2 de Armenia, mediante Resolución No. 63001-2-190324 del 20 de diciembre de 2019, así como de las demás licencias que se hayan expedido por parte de las curadurías urbanas de Armenia respecto del mismo proyecto.

2.2.6. Copia del convenio de cooperación No. 000751 del 10 de abril de 2018, suscrito entre el municipio de Armenia y el INVIAS.

2.2.7. Informe si el municipio de Armenia estuvo en proceso de suscribir con la fiduciaria colombiana de comercio exterior FIDUCOLDEX para los asuntos de patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR un convenio de cooperación que tenía como objeto aunar esfuerzos humanos, administrativos, financieros, jurídicos y de asistencia técnica para realizar la construcción de espacio público del complejo turístico y cultural La Estación del Ferrocarril de Armenia, ubicada en La Estación del Ferrocarril de Armenia, de acuerdo con los estudios y diseños entregados por la alcaldía de Armenia, para lo cual FONTUR aportaría una inversión que podría llegar hasta los \$8.500.000.000, los cuales serían ejecutados directamente por

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

ellos en el proyecto, y que en caso de haberse firmado en la actualidad el respectivo contrato solicita el aporte del mismo.

2.2.8. Informar si el municipio de Armenia ha realizado alguna reclamación de tipo administrativo o judicial al INVIAS para reclamar su titularidad de derechos de dominio sobre los predios que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, incluida la línea férrea.

2.2.10. Informar si el municipio de Armenia fue condenado mediante sentencia 187 del 30 de septiembre de 2008, proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Armenia dentro del proceso con radicación 01372008, promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA en acción popular para realizar obras en todos los predios que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, incluida la línea férrea, en su calidad de propietario de los mismos.

2.2.11. Oficiar al juez tercero administrativo oral del circuito para que remita copia íntegra del proceso de acción popular con radicación No. 63001333300320200017900 promovido por el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES, en el cual actúan como coadyuvantes los contratistas de las obras de La Estación dentro del proceso, hoy llamados dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual se solicita la medida de protección de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público respecto de La Estación del Ferrocarril de Armenia.

2.3. Oficiar al INVIAS para que aporte los siguientes documentos:

2.3.1. Informar si FERROVIAS o el INVIAS fueron vinculados como demandados dentro del proceso 01372008, promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA en acción popular y en qué calidad actuó.

2.3.2. Informar si en la sentencia 187 del 20 de septiembre del 2008 proferida por el juzgado segundo administrativo del circuito de Armenia proceso 01372008, promovida por JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA en acción popular se condenó al INVIAS en calidad de propietario o titular de derecho de dominio de los predios que componen La Estación del ferrocarril.

2.3.3. Informar si dentro de los comités de verificación para dar cumplimiento de la sentencia 187 del 20 de septiembre del 2008 se citó al INVIAS para dar cumplimiento a algún requerimiento, en caso afirmativo explicar en qué consistió.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

2.3.4. Informar si FERROVIAS o el INVIAS fueron vinculados algún otro tipo de proceso judicial en el cual se haya alegado que el mismo tenía la calidad de titular, propietario de derechos de dominio de algún predio que compone la estación del ferrocarril de Armenia.

2.3.6. Informar si mediante la Resolución 3277 de 2014 del Ministerio de Cultura se vinculó al INVIAS, se le notificó de dicho acto administrativo o le impuso obligación de conservación respecto del BINC y zona de influencia.

3. Oficiar al juez segundo administrativo oral del circuito para que remita copia íntegra del proceso de acción popular con radicación No. 01372008 promovido por el señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ MEJÍA, en el cual fue condenado el Municipio de Armenia, junto con los informes de cumplimiento de la acción popular.

4. Oficiar al juez tercero administrativo oral del circuito para que remita copia íntegra del proceso de acción popular con radicación No. 63001333300320200017900 promovido por el señor ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES, en el cual actúan como coadyuvantes los contratistas de las obras de La Estación dentro del proceso, hoy llamados dentro del proceso de responsabilidad fiscal en el cual se solicita la medida de protección de la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público respecto de La Estación del Ferrocarril de Armenia.

5. Oficiar al Tribunal Administrativo del Quindío para que remita copia íntegra del proceso ejecutivo con radicación No. 63001233100019980076000 promovida el 27 de septiembre de 1998, por la empresa colombiana de vías férreas FERROVIAS en contra del municipio de Armenia mediante la cual se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles que componen La Estación del Ferrocarril de Armenia, archivado el 21 de septiembre de 2018 por el magistrado ponente LUIS CARLOS ALZATE RÍOS.

Las solicitadas por el doctor JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión, así:

- i) La declaración de parte de los presuntos responsables fiscales JULIO CÉSAR ESCOBAR POSADA, LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO, CARLOS ALBERTO HURTADO y SEBASTIÁN CONGOTE POSADA.
- ii) Las de testimonio de ANA MILENA ARISTIZÁBAL SERNA, HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ALZATE y DIEGO FERNANDO BETANCUR OSORIO.

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

Las solicitadas por la apoderada SANDRA BIBIANA DÍAZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión, así:

1. Oficiar al municipio de Armenia para que señale posterior al 2 de octubre de 2018, quiénes han ocupado el cargo de secretario de infraestructura del municipio de Armenia y se certifique qué diligencias se han adelantado o adelantaron estos para la terminación o liquidación del contrato interadministrativo 015 de 2015, (sic).
2. Oficiar a la secretaría de infraestructura del municipio de Armenia a fin de que se certifique conforme al manual de funciones o actos administrativos de delegación si es competencia del secretario de infraestructura de ese municipio la terminación y liquidación del convenio interadministrativo 015 de 2015, sic, y en caso afirmativo certificar desde el 1º de julio de 2014 a la fecha cuál fue la competencia temporal de cada uno de estos secretarios, informar durante qué periodos cada uno de ellos fue competente para llevar a cabo dicha terminación o liquidación.

Las solicitadas por el apoderado HUMBERTO OSPINA MARÍN, en calidad de apoderado del señor **ÁLVARO JOSÉ JIMÉNEZ TORRES**, así:

Diligencia de inspección judicial al lote objeto de la presente investigación a efectos de determinar el estado actual.

Las solicitadas por el apoderado CARLOS ARTURO RAMÍREZ HINCAPIÉ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión, así:

Documentales

14. Se solicite al banco ITAU respecto del señor LEONEL DUQUE DAZA si se encuentra vinculado a esa entidad, desde cuándo, el producto que tiene y el saldo a la fecha, banco ubicado en la calle 3 norte 13-92 de la ciudad de Armenia.

Testimoniales

De los funcionarios de esta gerencia departamental colegiada del Quindío **HERNÁN ALONSO ARISTIZÁBAL ÁLZATE** y **DIEGO BETANCUR OSORIO**, profesionales universitarios adscritos al grupo delegado de vigilancia fiscal de la gerencia departamental colegiada, así como del

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

arquitecto CÉSAR OVIDIO RODRÍGUEZ; de los funcionarios de la EDUA ALONSO BARAONA y CLAUDIA CRUZ.

La solicitada por la apoderada de la ASEGURADORA SOLIDARIA, doctora LUISA FERNANDA CÉSPEDES JARAMILLO:

Prueba testimonial del doctor JUAN SEBASTIÁN LONDOÑO asesor externo de esa entidad garante.

TERCERO. RECURSOS. Contra la decisión contenida en el artículo SEGUNDO de este proveído, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, proceden los recursos de reposición y apelación, el primero deberá ser interpuesto ante esta gerencia departamental colegiada del Quindío, en la sesión de audiencia de descargos a surtirse el 29 de abril de 2024, dentro del **Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. PRF-816112-2020-37874**, procediendo a sustentarlo en dicha sesión de audiencia de descargos o por escrito dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto, y el segundo, ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de este organismo de control.

CUARTO. NEGAR la solicitud de acumulación de procesos pedida por el apoderado FABIO PELÁEZ PARDO, coadyuvada por los doctores JHOAN RENÉ CUBILLOS LADINO y HUMBERTO OSPINA MARÍN, de conformidad con lo predicado en el artículo 15 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO. RECURSOS. Contra la decisión contenida en el artículo CUARTO de este proveído, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, procede únicamente el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto ante esta gerencia departamental colegiada del Quindío, en la sesión de audiencia de descargos a surtirse el 29 de abril de 2024, dentro del **Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal de Doble Instancia No. PRF-816112-2020-37874**, procediendo a sustentarlo en dicha sesión de audiencia de descargos o por escrito dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente auto.



Auto No. 00100

FECHA: 29 ABR 2024

PÁGINA 46 DE 46

CONTINUACIÓN AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. PRF-816112-2020-37874

SEXTO. NOTIFICAR en estrados el contenido de esta providencia, de conformidad con el literal «b» del artículo 104 de la Ley 1474 de 2011.

SÉPTIMO. DESVINCULAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-816112-2020-37874, la póliza No. 1001077 del 18 de enero de 2018, con renovación del 1º de febrero de 2018 (vigencia del 1º de mayo de 2018 al 1º de enero de 2019), prórroga del 1º de mayo de 2019 (vigencia del 1º de abril de 2019 al 28 de abril de 2019), renovación del 7 de mayo de 2019 (vigencia del 28 de abril de 2019 al 31 de enero de 2020) y con un valor asegurado de \$300.000.000 y en consecuencia a la garante vinculada como tercero civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

OCTAVO. COMUNICAR la decisión de desvinculación contenida en el artículo SÉPTIMO de esta providencia al representante legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por intermedio de sus apoderados DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLÉN y NATALIA BOTERO ZAPATA, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y nbotero@bzabogados.com.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAMILA MENDEZ QUINTERO
Directiva Colegiada de Conocimiento - Ponente

HÉCTOR ALBERTO MARÍN RÍOS
Directivo Colegiado

MARTHA CECILIA RAMÍREZ OVIEDO
Directiva Colegiada

Revisó: Martha Elena Duque Granda
Coordinadora de Gestión
Proyectó: Luz Amparo Polanco López
Profesional Universitario
Abogada Sustanciadora

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Colegiatura en sesión del 25 de abril de 2024 Acta 80631-003-80-19 (Sigedoc 6898657).